

## Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Modifíquese el inciso 2 y 3 del artículo 2 del proyecto de ley. Quedará así:**

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de ~~mil setecientos noventa (1.790)~~ **cuatro mil setecientas treinta y siete (4.737)** UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a ~~mil setecientos noventa (1.790 UVT)~~ **cuatro mil setecientas treinta y siete (4737) UVT**, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## Justificación

La norma vigente grava las pensiones en aquella parte que supere los 50 salarios mínimos mensuales vigentes. Unos 50 millones de pesos al mes, y unos 600 millones de pesos anuales.

El texto que se discute, propone que sean gravadas las pensiones en aquello que supere los 1790 UVT anuales. Esto es, 68 millones anuales o **5 '668.000 mil mensuales.**

Un límite de apenas \$5'668.000 es demasiado bajo.

El de 50 millones es demasiado alto, pero el de 5 millones es muy bajo.

Proponemos un límite de 15 millones mensuales, o 180 millones anuales, que equivalen a 4.737 UVT.

De esta manera sólo se gravará aquella aparte de las pensiones que superen los 15 millones mensuales, como fórmula para corregir la regresividad de las pensiones altas y subsidiadas en el régimen de prima media, y para promover la progresividad y solidaridad de las pensiones del Régimen del Ahorro Individual.

En colpensiones hay unas 2.424 personas que reciben pensiones de 16 o más Salarios Mínimos. Estos serían los principales destinatarios de la medida.

### Proposición

**Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:  
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la  
justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Modifíquese el inciso 4 del artículo 2 del proyecto de ley. Quedará así:**

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

(...)

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a ~~setecientos noventa (790)~~ **dos mil ciento seis (2106) UVT**. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## **Justificación.**

El límite de las deducciones vigentes en el numeral 10 del artículo es de 240 UVT mensuales, esto es \$9'120.960 mensuales, o \$109'451.520 anuales.

Esta reforma propone rebajar el límite de la deducción a los pagos laborales hasta ¡apenas 30 millones de pesos anuales! \$30'023.160 para ser exactos.

Esta disminución es exagerada, abrupta e injustificada. Significará una mayor tributación para la clase media, de hasta un 54% más, para las personas que ganan entre 15 y 30 millones de pesos, por ejemplo.

Proponemos un límite mucho más razonable a las deducciones, de unos **80 millones de pesos anuales o 6 millones seiscientos mensuales, esto es 2106 UVT.**

### Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley, quedará así:**

*ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.** *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios en aquello que supere las 300 UVT y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.*

*Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.*

**PARÁGRAFO.** *La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones que superen los 300 UVT será del 20% del valor por encima de las trescientas (300) UVT.*

*La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable*



*para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.*

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

### **Justificación.**

Se propone que la tarifa aplicable a dividendos se imponga únicamente a aquella parte que supere las 300 UVT, tal y como ocurre hoy.

Esta reforma tributaria propone que los dividendos se sumen a los demás ingresos de las personas, y se les cobre la tarifa del artículo 241, que puede llegar a ser de hasta el 39%. Sin embargo, el texto aprobado en primer debate busca que se cobre impuestos a todos los dividendos junto con una retención en la fuente del 20% de estos.

Consideramos importante que las primeras 300 UVT estén exentas del impuesto, y que sólo se haga retención en la fuente a la cifra que supere el límite de 300 UVT.

### Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:  
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la  
justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto  
Tributario, el cual quedará así:

#### **ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y**

**ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO  
RESIDENTES.** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a  
dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades  
extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin  
residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran  
residentes en Colombia será del ~~veinte por ciento (20%)~~ **quince por ciento  
(15%)**.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



## **Justificación**

Una subida en el impuesto de dividendos y participaciones para personas jurídicas nacionales o extranjeras y para personas naturales no residentes del 10% hasta el 20%, es abrupta, excesiva e injustificada.

Esta subida tendrá enormes efectos desestimulando la inversión nacional y extranjera, y afectará a las personas de clase media que son pequeños y medianos empresarios.

En primer debate se propuso un aumento del 10 al 12%.

En segundo debate proponemos un aumento del 10 al 15%

## Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Modifíquese el artículo 7 del proyecto de ley. Quedará así:**

**ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.** Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de ~~mil trescientas cuarenta (1.340)~~ **dos mil seiscientos treinta y dos (2.632)** UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria

-NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos



obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

## **Justificación**

el límite actual a las rentas exentas y deducciones es de 5040 uvt, eso son \$191.540.160

La ponencia propone un límite a las deducciones de 1340 uvt anuales, eso son poco más de 50 millones de pesos.

Una disminución del límite de deducciones de 191 millones a apenas 50 es muy abrupta, a menos de la mitad del límite inicial, injustificada, y tendrá un enorme impacto en la clase media, ya que es usual que un hogar de ingreso medio tenga gastos por más de 50 millones en el año.

Proponemos que el límite a las deducciones sea de 100 millones de pesos anuales. Eso son 2632 UVT.

## Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Modifíquese el inciso cuarto del artículo 10 del proyecto de ley, en el cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Quedará así.**

**PARÁGRAFO 2.** Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar ~~cinco (5)~~ **tres (3) puntos** adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, ~~y 2026 y 2027~~, siendo en total la tarifa del ~~cuarenta por ciento (40%)~~ **treinta y ocho por ciento (38%)**.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## **Justificación**

Una sobretasa de 5 puntos adicionales para el sector financiero es excesiva, encarecerá el crédito en un contexto de recesión económica y de inflación, encarecerá los negocios fiduciarios que estructuran los proyectos de construcción, encarecerá el aseguramiento, entre otros rubros, con todo lo cual se puede contribuir a un peor escenario económico que el actual y el proyectado.

Se propone volver a una sobretasa de 3 puntos.

Sin embargo, seguimos dudando de la constitucionalidad de estas medidas dirigidas en perjuicio de sectores específicos, por ser contraria al derecho de igualdad y vulnerar la neutralidad fiscal.

### Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Modifíquese el inciso séptimo y subsiguientes del artículo 10 del proyecto de ley, en el cual se modifica el párrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Quedará así.**

*PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:*

<b>Código CIU</b>	<b>Actividad económica</b>
0510	<i>Extracción de Hulla (carbón de piedra)</i>
0520	<i>Extracción de carbón lignito</i>
0610	<i>Extracción de petróleo crudo</i>
0620	<i>Extracción de gas natural</i>
0710	<i>Extracción de minerales de hierro</i>
0721	<i>Extracción de minerales de uranio y de torio</i>
0722	<i>Extracción de oro y otros metales preciosos</i>
0811	<i>Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita</i>
0812	<i>Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas</i>
0820	<i>Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas</i>



Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán ~~diez (10)~~ **tres 3** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán ~~siete punto cinco (7,5)~~ **dos** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán ~~cinco (5)~~ **un (1)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT **y siempre y cuando, para el sector hidrocarburífero el precio el precio del barril de crudo de referencia Brent sea superior a los USD \$71/bbl y para el sector minero cuando el valor promedio de la materia prima sea superior en un 50% al valor medio de los últimos 5 años.** El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

**La empresa contribuyente podrá pagar hasta el 5% de esta sobretasa bajo el mecanismo de obras por impuestos, que deberán ser ejecutadas en las áreas de influencia de los proyectos de producción en el territorio nacional.**

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ~~cientos por ciento (100%)~~ **cincuenta por ciento (50%)** del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## **Justificación.**

Las sobretasas que se proponen para el sector minero energético son excesivas, injustificadas y generan presiones inflacionarias inoportunas en el actual contexto de una inflación del 11%. También vulneran la seguridad jurídica de las empresas al ver incrementado de forma tan súbita su imponible.

Proponemos bajar las sobretasas a 3, 2 y 1 punto.

También proponemos que esta sobretasa solo aplique con un precio de barril de petróleo superior a los 71 dólares, y para los minerales cuando el valor de la materia prima supere en un 50% el valor promedio de los últimos 5 años.

Calcular el valor promedio de los últimos 20 años es una metodología desacertada, debido a que en 20 años ha cambiado muy significativamente el mercado, especialmente después de la pandemia.

De cualquier modo, seguimos dudando de la constitucionalidad de estas normas que se dirigen en contra de un sector específico, vulnerando el derecho a la igualdad y la neutralidad fiscal.

Se propone también que hasta el 5% de esta sobretasa se pueda pagar mediante el mecanismo de obras por impuestos y que el anticipo sea del 50% de la sobretasa y no del 100%.

### Proposición

**Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:  
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la  
justicia social y se dictan otras disposiciones”**

Modifíquese el inciso 14 y subsiguientes **del artículo 10 del proyecto de ley**, que modifica el parágrafo 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Quedará así:

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar ~~tres (3)~~ **un (1)** puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho ~~seis~~ por ciento (~~38%~~) **(36%)**.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## **Justificación**

Una sobretasa de 3 puntos a las hidroeléctricas genera presiones inflacionarias en la energía y en toda la economía. Proponemos una sobretasa de un punto.

No se entiende el porqué de esta sobretasa, teniendo en cuenta que la energía producida en hidroeléctricas es energía limpia.

También se duda de la constitucionalidad de esta norma, en tanto que vulnera el derecho a la igualdad y la neutralidad fiscal.

### Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Elimínese el párrafo 6 del artículo 10 del proyecto que modifica el artículo 240 del estatuto tributario**

~~*PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.*~~

~~*Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).*~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## Justificación

Se elimina la tributación mínima. Esta medida genera una renta presuntiva del 15% y es altamente inconveniente.

La OCDE recomienda tributación mínima para empresas transnacionales que perciben ingresos consolidados de 750 millones de euros, pero en este caso la norma afectará a empresas pequeñas y medianas en Colombia.

### Proposición

**Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:  
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la  
justicia social y se dictan otras disposiciones”**

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley, quedará así.

*ARTÍCULO 13°. Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del ~~veinte-quince~~ quince por ciento (~~20%~~) (**15%**), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

### **Justificación.**

Una subida del 10 al 20% en la tarifa de dividendos es muy abrupta e injustificada. Proponemos una tarifa del 15%.



## Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:  
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la  
justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 16 del proyecto de ley

~~ARTÍCULO 16°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 36 1 del Estatuto Tributario,  
el cual quedará así:~~

~~No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la  
enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales  
sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres  
por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un  
mismo año gravable.~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

## **Justificación**

El límite actual para que la venta de acciones no constituya ganancia ocasional es de 10%. Disminuir el límite al 3% desestimulará aún más el mercado de valores, que ya se ha visto bastante golpeado por la incertidumbre.

## Proposición

### Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el párrafo 1 del artículo 17 del proyecto de ley, que a su vez modifica el artículo 115 del estatuto tributario. Quedará así:

*ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

*En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.*

*Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.*

~~*PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.*~~

~~*Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de*~~

~~liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.~~

**PARÁGRAFO 2.** *El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.*

**PARÁGRAFO 3.** *Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.*

**PARÁGRAFO 4.** *No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.*

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

## Justificación

Las regalías que paga una empresa petrolera o minera al estado no son un ingreso de la empresa, son un egreso. Esto es una verdad inobjetable.

Las regalías se causan con la extracción; en boca de pozo.

Cuando la empresa no las ha pagado, son un pasivo, no un activo de la empresa. Una vez que las empresa las paga son un egreso, no un ingreso.

No puede el estado considerar como ingreso aquello que por su naturaleza es un egreso. Téngase en cuenta que al final del ejercicio la regalía no queda dentro del patrimonio del contribuyente sino en las arcas del estado.

Si la regalía es pagada al estado, no puede constituir renta o utilidad de la empresa. No constituye renta líquida gravable de acuerdo al artículo 26 del Estatuto Tributario, y por lo tanto no puede crearse un impuesto adicional sobre esa suma de dinero que en realidad es un pasivo del contribuyente.

**Las regalías que paga una empresa nunca son ni pueden ser susceptibles de producir un incremento en el patrimonio en el momento de su percepción, y por tanto no cumplen con el concepto de ingreso del art. 26 del Estatuto Tributario.**

¿Cómo el estado va a cobrar a título de renta aquello que no está dentro del patrimonio del contribuyente ni es susceptible de incrementarlo?

Con este párrafo que se propone eliminar, el estado estaría cobrando impuestos sobre un dinero que no es del contribuyente sino del estado.

La regalía NO es una renta del contribuyente sino un activo del estado.

L regalía NO es un ingreso del contribuyente, sino un ingreso del estado.

Una empresa petrolera o minera solo guarda temporalmente en sus cuentas el dinero que pagará como regalía, **a título no traslativo de dominio**. Ese dinero no le pertenece a la empresa en ningún momento, le pertenece a la nación. Y si la empresa no lo pagara a la nación, perdería el negocio y sería sancionada.

De esta forma **el estado se enriquece sin causa al prohibir la deducción de las regalías de la renta líquida gravable**. Pues se insiste: tal suma de dinero nunca constituyó una ganancia, ni una utilidad, ni renta gravable del contribuyente.

El estado se enriquece sin causa porque estaría cobrándole a la empresa sobre un hecho generador inexistente, sobre una renta inexistente, y sobre una riqueza que es ajena para el contribuyente y pertenece al estado; se cobraría impuestos sobre una suma de dinero que el contribuyente tuvo en sus manos únicamente a título no traslativo de dominio, durante el tiempo que tardó en monetizar el petróleo o mineral que causó regalías y entregárselo al estado.

Algunos argumentan que las regalías “no son un costo de producción”. Frente a esto habría que decir que si bien las regalías no son un costo de la operación de explorar, perforar y sacar el petróleo o mineral, las empresas sí incurren en costos al tener que transportar y comercializar el bien explotado, para luego monetizarlo y pagar la regalía a favor del estado.

El estado también podría recibir la regalía en especie, entregando al estado minerales o petróleo. Y sin embargo el proyecto también prohíbe deducir la regalía que se pague en especie. ¿Cuál sería la razón constitucional o el principio del derecho por el cual una petrolera debe pagar un impuesto de renta sobre el barril de petróleo o el mineral que le entregue al estado como pago de regalías?

Por otro lado, la deducción no es lo mismo que un descuento, ni que un cruce de cuentas o compensación. La deducción ocurre antes de determinar la tarifa. El descuento o compensación ocurre luego de determinar y liquidar la tarifa.

Se propone que las regalías puedan seguir siendo deducidas de la base gravable del impuesto de renta. No proponemos que se compense el valor pagado en regalías con la tarifa de renta.

En suma, esta norma, tal y como se aprobó en primer debate, **incrementa artificialmente los ingresos gravados en cerca de 7,6 billones de pesos de acuerdo a Ecopetrol, y pretende obligar a las empresas hidrocarburíferas a tributar sobre una base teórica que no tiene la virtualidad de incrementar el patrimonio de estas empresas.**

Las bases tributarias teóricas o presuntivas han sido avaladas por la jurisprudencia de las Altas Cortes solamente como instrumentos de control a la evasión o de lucha contra las prácticas elusivas, lo que es completamente ajeno al presente caso. En ese sentido, la constitucionalidad de este tratamiento es seriamente cuestionable, pues no se alinea con el principio de capacidad contributiva.

Adicional a los argumentos jurídicos anteriores, tenemos que esta norma es sumamente inconveniente, pues genera una mayor presión inflacionaria, y es tan severo su impacto que haría inviable la explotación de hidrocarburos, obligaría a las empresas a cerrar y con ello se comprometería nuestra seguridad energética, se evaluaría aún más nuestra moneda, y se obligaría a la nación a importar combustibles con una moneda devaluada, todo lo cual generaría una verdadera catástrofe económica y social que con toda seguridad se quiere evitar.

Por todo ello debe eliminarse este artículo.

### Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de ley. Quedará así.

*ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA.** *Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250)~~ **diez mil (10.000)** UVT. El monto que no supere los ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250)~~ **diez mil UVT** será considerado como una ganancia ocasional exenta.*

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



### **Justificación.**

El límite vigente a partir del cual se empiezan a gravar las indemnizaciones de seguros de vida es de 12500 UVT, esto es, unos \$475'050.000 cuatrocientos setenta y cinco millones cincuenta mil pesos.

El proyecto propone disminuir ese límite a 3250 UVT. Esto es ciento veintitrés millones quinientos trece mil pesos \$123.513.000.

Tal disminución es muy abrupta e injustificada, y afectará sensiblemente al mercado de seguros, que además se pretende gravarlo con 5 puntos adicionales de renta.

Proponemos un límite de 10.000 UVT. Esto es, \$380'040.000

## Proposición

### Proyecto de ley 118 de 2022

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO NUEVO.** Con el propósito de incentivar la producción local de fertilizantes y urea, créese el Incentivo tributario para la producción local de fertilizantes y urea, que consiste en una tarifa de renta del 15%, durante los próximos 15 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para aquellas inversiones en construcción de nuevas plantas de producción o ampliación de la capacidad productiva de plantas ya construidas, de acuerdo a reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## **Justificación**

Se hace necesario estimular la producción local de fertilizantes y urea en el contexto actual de recesión económica, inseguridad alimentaria y escasez de insumos agropecuarios.

Esta propuesta también va en línea con la política de impulso al agro colombiano del actual gobierno y la promoción de la seguridad y soberanía alimentaria.

## Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO 23°.** *Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO.** *Estarán exentas las primeras ~~cinco mil (5.000)~~ Siete Mil (7.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC”, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.*

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## **Justificación**

El límite actual para la utilidad exenta de impuestos por la venta de una casa o apartamento es de 7500 UVT, unos 285 millones de pesos

La ponencia propone disminuir el límite a 5.000 UVT. Unos 190 Millones de pesos. Ese es el precio a hoy de una vivienda de interés social.

se propone un límite de 7000 UVT que equivalen hoy a 266 millones de pesos

## Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:  
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la  
justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese del Proyecto de Ley la totalidad del artículo 30 y sus párrafos sobre el impuesto al patrimonio.

*ARTÍCULO 30°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:*

~~ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.~~

~~En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural. (...)~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

## **Justificación**

Se elimina el impuesto al patrimonio por ser antitécnico, desestimular el ahorro y gravar dos veces la propiedad inmueble.

### **Proposición**

**Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:  
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la  
justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Elimínese el título II del proyecto de ley sobre el impuesto al patrimonio. Esto  
comprende los artículos 28 al 34 del proyecto de ley.**

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo



## **Justificación**

Se elimina el impuesto al patrimonio por ser antitécnico, desestimular el ahorro y gravar dos veces la propiedad inmueble.

### Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Modifíquese el artículo 36 del proyecto de ley. Quedará así:**

*ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

*ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:*

*1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:*

<i>Ingresos brutos anuales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
<i>0</i>	<i>6.000</i>	<i>1,2%</i>
<i>6.000</i>	<i>15.000</i>	<i>2,8%</i>
<i>15.000</i>	<i>30.000</i>	<i>4,4%</i>
<i>30.000</i>	<i>100.000</i>	<i>5,6%</i>

*2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria,*

*mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales ~~con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:~~*

<i>Ingresos brutos anuales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. *Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:*

<i>Ingresos brutos anuales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

**4. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:**

<u>Ingreso brutos anuales</u>	<u>Tarifa SIMPLE</u>
-------------------------------	----------------------

<u>Igual o superior (UVT)</u>	<u>Inferior (UVT)</u>	<u>consolidada</u>
<u>0</u>	<u>6.000</u>	<u>5,9%</u>
<u>6.000</u>	<u>15.000</u>	<u>7,3%</u>
<u>15.000</u>	<u>30.000</u>	<u>12%</u>
<u>30.000</u>	<u>100.000</u>	<u>14,5%</u>

45. *Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:*

<i>Ingresos brutos anuales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

**PARÁGRAFO 4.** *Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de*

*pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.*

*La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:*

1. *Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:*

<i>Ingresos brutos bimestrales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. *Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales ~~con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:~~*

<i>Ingresos brutos bimestrales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. *Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:*

<i>Ingresos brutos bimestrales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

**4. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:**

<u>Ingreso brutos bimestrales</u>		<u>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</u>
<u>Igual o superior (UVT)</u>	<u>Inferior (UVT)</u>	
<u>0</u>	<u>1.000</u>	<u>5,9%</u>
<u>1.000</u>	<u>2.500</u>	<u>7,3%</u>
<u>2.500</u>	<u>5.000</u>	<u>12%</u>
<u>5.000</u>	<u>16.666</u>	<u>14,5%</u>

**4.5 Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:**

<i>Ingresos brutos bimestrales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
0	1.000	3,7%

1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

*En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.*

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

## **Justificación**

Se reincorpora a las profesiones liberales al régimen simple.

No permitirles la oportunidad de ingresar al régimen simple estimulará la evasión y clandestinidad fiscal.



## Proposición

### Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 39 del proyecto de ley.

~~ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente ( $CO_2eq$ ) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.~~

~~El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.~~

~~El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.~~

~~Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.~~

~~Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.~~

~~La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## **Justificación**

El aumento al impuesto nacional al carbono genera presiones inflacionarias en un contexto de recesión, lo cual es altamente inconveniente.

Tampoco sería mayor el aporte al medio ambiente, teniendo en cuenta que las emisiones que aporta Colombia son de alrededor de 0,2% en el mundo.

## Proposición

### Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 40 del proyecto de ley.

~~ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:~~

<i>Combustible fósil</i>	<i>Unidad</i>	<i>Tarifa/unidad</i>
<i>Carbón</i>	<i>Tonelada</i>	<i>\$ 52.215</i>
<i>Fuel oil</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 238</i>
<i>ACPM</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 191</i>
<i>Jet fuel</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 202</i>
<i>Kerosene</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 197</i>
<i>Gasolina</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 169</i>
<i>Gas licuado de petróleo</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 134</i>
<i>Gas natural</i>	<i>Metro cúbico</i>	<i>\$ 36</i>

~~Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.~~

~~El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.~~

~~Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** La tarifa por tonelada de carbono equivalente ( $\text{CO}_2\text{eq}$ ) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente ( $\text{CO}_2\text{eq}$ ). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.~~

~~PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

~~PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:~~

- ~~1. Para los años 2023 y 2024: 0%.~~
- ~~2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.~~
- ~~3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.~~
- ~~4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.~~
- ~~5. A partir del año 2028: tarifa plena.~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

## **Justificación**

Este aumento al impuesto nacional al carbono genera presiones inflacionarias en un contexto global de recesión económica, con lo cual se aumenta el riesgo de estanflación en nuestro país.

Tampoco sería mayor el aporte al medio ambiente, teniendo en cuenta que las emisiones que aporta Colombia son de alrededor de 0,2% en el mundo.

### **Proposición**

**Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:**

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Elimínese el artículo 45 del proyecto de ley sobre impuestos a los alimentos procesados y bebidas azucaradas.**

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



## **Justificación**

No deben gravarse los alimentos en un contexto inflacionario y de recesión económica. Ni siquiera los alimentos ultra procesados y azucarados.

Estos impuestos a pesar de poder ser algo saludables, son regresivos, y por lo tanto son inconvenientes en la coyuntura económica actual de recesión global, inflación y devaluación.

Podría reevaluarse su conveniencia en una coyuntura económica distinta y más favorable que la actual.

### **Proposición**

**Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:**

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Elimínese el artículo 46 del proyecto de ley sobre sanción por no pago de los impuestos a los alimentos procesados y bebidas azucaradas.**

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## **Justificación**

Se trata de eliminar la sanción por el no pago del impuesto a las bebidas azucaradas y alimentos ultra procesados.

No es conveniente gravar los alimentos en el actual contexto económico de recesión global, inflación y devaluación.

### **Proposición**

**Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:  
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la  
justicia social y se dictan otras disposiciones”**

Elimínese el artículo 59 del proyecto de ley sobre facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

## **Justificación**

Se debe regular el tema del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías, junto con el procedimiento aplicable, mediante ley de la república. Toda vez que se trata de derecho sancionatorio y de derechos fundamentales como Debido proceso, entre otros.

De otro lado, el actual régimen sancionatorio se encuentra consignado en el estatuto tributario y en el decreto 1165 de 2019, una norma bastante reciente, que en todo caso se sujeta a lo establecido en la ley marco 1609 de 2013.

No es procedente delegar la redacción de un nuevo régimen sancionatorio y de decomisos mediante facultades extraordinarias al Presidente de la República. Debe, por lo menos, generarse una nueva ley marco, aunque siempre será lo correcto que este tipo de legislaciones sancionatorias se discutan en el escenario natural, que no es otro que el Congreso de la República.

No es suficiente con nombrar a 3 representantes de cada cámara del congreso. Debe participar el congreso en su totalidad.

## Proposición

### Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 64 del proyecto de ley.

~~ARTÍCULO 64°. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:~~

~~Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.~~

~~PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:~~

RANGOS EN UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	20.000	0%	0%
> 20.000	En adelante	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

## **Justificación**

El impuesto de timbre sobre inmuebles desestimula el sector inmobiliario de sobremanera.

Este impuesto, además, debería ir a las regiones y no a la nación. Se propone su eliminación.

## Proposición

**Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:  
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la  
justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Modifíquese el artículo 73 del Proyecto de ley. Quedará así:**

**ARTÍCULO 73°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga ~~el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207- 2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.~~

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



## Justificación

- Se elimina de la derogatoria el artículo 36-3, puesto que afecta la reinversión en las empresas.
- Se elimina de la derogatoria el párrafo transitorio del artículo 143-1, toda vez que con ello se eliminaría la amortización por método de línea recta en periodo de 5 años para el sector minero energético. Esto es altamente inconveniente, pues las inversiones en exploración y explotación son enormes, y debe facilitarse su amortización.
- Se elimina la derogatoria del numeral 5 del artículo 207-2, toda vez que dicho numeral establece un beneficio para el servicio de ecoturismo, que debe seguir siendo fomentado, especialmente en zonas apartadas con ecosistemas estratégicos.
- Se elimina la derogatoria ~~los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8~~ del artículo 235-2. Estos numerales y literales establecen incentivos al sector cultural, que de acuerdo a recientes pronunciamientos del Ministro de Hacienda se mantendrán. el numeral 2 establece incentivos al sector agropecuario, que también se entiende que será impulsado por este gobierno. Los literales a, b, c y d del numeral 4 protege las rentas asociadas a la vivienda de interés social. El numeral 5 incentiva el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, mientras que el 6 incentiva el transporte fluvial, necesario y único medio de transporte para zonas como Amazonas, Putumayo, Guainía y Guaviare. Finalmente, el numeral 8 protege a la industria editorial, que de acuerdo a recientes declaraciones del Ministro, seguirá siendo protegido en tanto pertenece al sector cultura.
- Igualmente se elimina de la derogatoria los artículos 235-3 y 235-4 que tratan sobre contratos de estabilidad jurídica para mega inversiones, toda vez que eliminar estas disposiciones podrían vulnerar derechos adquiridos e incluso

demandas internacionales, cuando justamente se trataba de evitar esto mediante la figura empleada.

- Se elimina la derogatoria del artículo 97 de la Ley 633 de 2000. Este artículo estatuye la deducción por nuevas inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país. Esta deducción debe mantenerse para asegurar la conectividad de zonas como el Putumayo, Amazonas, Guainía, etc.
- Se elimina la derogación del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, que establece incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería. Las primeras son necesarias para garantizar nuestra seguridad y soberanía energética, y las segundas son necesarias para la transición energética, pues los paneles solares, las baterías y las fuentes limpias son intensivas en el uso de minerales.
- Se elimina de la derogatoria los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019. El primero trata sobre incentivos a la inversión en sector cultural y proyectos de economía creativa. El segundo crea la Zona Económica y Social Especial para la Guajira, Norte de Santander y Arauca, y debe mantenerse en el contexto actual de inflación, crisis energética global y recesión de las principales economías del mundo.
- Se elimina de la derogatoria el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, que se creó el año pasado para hacernos competitivos en abanderamiento de naves y para proyectar nuestras capacidades navales sobre el mar colombiano.
- Se elimina de la derogatoria los artículos 37, 38 y 39 de la ley 2155 que establecen los días sin iva. Esta medida no hace falta derogarla, pues queda a potestad de cada presidente decidir si aplica la medida o no. Consideramos conveniente dejar vigente la facultad legal, y que cada mandatario lo decida de acuerdo a su criterio y a las circunstancias.

- Se elimina la derogatoria de las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022, que crean las Zonas Económicas y Sociales especiales para Buenaventura y Barrancabermeja.

### **Proposición**

**Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:**

**“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

**Elimínese el artículo 48 del Proyecto de Ley sobre tributación por presencia económica significativa en Colombia.**

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



### **Justificación.**

Se propone eliminar esta norma por ser contraria a los tratados internacionales de libre comercio y por encarecer bienes y servicios a los que los colombianos acceden por internet.

## Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:  
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la  
justicia social y se dictan otras disposiciones”

*Elimínese el artículo 49 del Proyecto de ley.*

*ARTÍCULO 49°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:*

*17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.*

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo



### **Justificación.**

Se propone eliminar esta norma por ser contraria a los tratados internacionales de libre comercio y por encarecer bienes y servicios a los que los colombianos acceden por internet.